



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUCION DE SENTENCIA
EJECUTANTE : LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA
EJECUTADO : HUBER PUENTES ARTUNDUAGA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00094-00
AUTO : INTERLOCUTORIO.

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante **LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA**, a través de su apoderado judicial en contra del auto de fecha 23 de abril del año en curso, mediante el cual se niega librar mandamiento ejecutivo hacia el señor **HUBER PUENTES ARTUNDUAGA**.

2. DEL RECURSO

Indica la parte inconforme que no comparte la postura del Despacho al establecer que no existe obligación de hacer de parte del demandado, toda vez que éste ha tenido la posesión real material de las dos partidas referidas como activos dentro de la partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, circunstancia que ha generado que el demandado se aproveche para negar y evadir la entrega que le correspondió al demandante. Refiere que, existe una obligación de hacer pues es la única manera de reclamar por vía judicial dichos derechos usurpados por el ejecutado y a su juicio no se debe aplicar el artículo 422 del C. General del Proceso, sino el artículo 433 de la misma norma.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 318 del C. General de Proceso, aduce que: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”***.

“(…)

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“(...)”

Por su parte, el artículo 422 del C. General del Proceso, precisa que:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del referido artículo se deduce que para ejecutar una obligación, está debe cumplir con los siguientes requisitos. Que sea:

***“ Expresa:* cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista está en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.**

***Clara:* cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda sería respecto de su existencia y sus características.**

***Exigible:* es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).**

Para el caso en concreto, como bien se precisó en el auto recurrido, se observa que en el trabajo de partición aprobado por el extinto Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva, se adjudicó en común y proindiviso a cada uno de los sujetos procesales los bienes inventariados, sin especificarse concretamente quien vendería al otro el 50% del establecimiento de comercio, ni como ni en que fecha se repartirían el 50 % del valor representado en letras, cheques y dinero en efectivo, por tanto, al no derivarse del trabajo de partición ni de la sentencia aprobatoria ninguna condena en contra del ejecutado o una obligación en la que se le haya impuesto al mismo a realizar un hecho o acción concreta a favor de la presunta acreedora, es la razón por la cual se estima que la obligación demandada no es clara, expresa, ni exigible como lo reclama el artículo 422 del C.G.P., siendo en la actualidad ambas partes dueñas en el porcentaje que a cada uno le fue adjudicado.

En conclusión, no se especificó ningún hecho por ejecutar a cargo del señor **HUBER PUENTES ARTUNDUAGA**, para que sea procedente aplicar el artículo 433 del C.G.P., como lo reclama el recurrente

Así las cosas, este Despacho, no repone el auto recurrido y en consecuencia, concede el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por ser procedente conforme a lo previsto en al artículo 321 numeral 4º del C.G.P., en el efecto suspensivo conforme a lo dispuesto en el artículo 323, en concordancia con el articulo 324 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, conforme a lo previsto en al artículo 321 numeral 4º del C.G.P., en el efecto suspensivo conforme a lo dispuesto en el artículo 323, en concordancia con el articulo 324 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 28 JULIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 27 JULIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 0117

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO